
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Luis Miguel Ramírez Guzmán (a) La Perra y Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gamba. |
| Abogados: | Lic. Emilio Carrera de los Santos y Licda. Morayma R. Pineda de Figari. |
| Interviniente: | Petronila González Moreno. |
| Abogado: | Dr. Juan Francisco Severino Ortiz. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel Ramírez Guzmán (a) La Perra, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula de identificación, domiciliado y residente en la calle 4, número 71, barrio Las Flores, del municipio de Sabana Grande de Boya; y Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gamba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0024221-5, domiciliado y residente en la calle Democracia, núm. 24, del municipio Sabana Grande de Boya, imputados, ambos guardan prisión en el CRR-Monte Plata, contra la sentencia núm. 189-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio Carrera de los Santos, en representación del recurrente Luis Miguel Ramirez Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Morayma R. Pineda de Figari, en representación del recurrente Víctor Roberto Andújar Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Francisco Severino Ortiz, en representación de Petronila González Moreno, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Emilio Carrera de los Santos, en representación de Luis Miguel Ramírez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de mayo de

2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación de Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gambao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Dr. Juan F. Severino Ortiz, en representación de Petronila González Moreno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2015 y 3 de septiembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Luis Miguel Ramírez Guzmán (a) Luis La Perra, Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gambao y Juan Antonio Reyes Lirazon (a) Yerson, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento de la causa fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00109-2014 el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número núm. 189-2015, y pronunciada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Morayma R. Pineda Peguero e Yfrain Rolando Rivas, en nombre y representación del señor Víctor Roberto Andújar Reynoso, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); b) el Dr. Emilio Cabrera de los Santos en nombre y representación del señor Luis Miguel Ramírez Guzmán, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); todos en contra de la sentencia numero 00109-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del años dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara a los imputados Luis Miguel Ramírez Guzmán alias La Perra y Víctor Roberto Andújar Reynoso alias Randy (el Gambao), culpables de la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien envida respondía al nombre de Dawkingt González, representado por su madre Petronila González Moreno, en consecuencia condena a Luis Miguel Ramírez Guzmán, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al imputado Víctor Roberto Andújar, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; Segundo: Condena a los imputados Luis Miguel Ramírez Guzmán y Víctor Roberto Andújar Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Dicta sentencia absolutoria en provecho del imputado Juan Antonio Reyes Liranzo (a) Yerson, en virtud de artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, a los fines de ley correspondientes;

Quinto: Con esta decisión quedan fallados todos los incidentes planteados en la audiencia; **Sexto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por la señora Petronila González, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme a la norma, en cuanto al fondo condena a los señores Luis Miguel Ramírez Guzmán alias La Perra y Víctor Roberto Andújar Reynoso alias Randy el Gambio, al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), solidariamente por los daños sufridos; **Séptimo:** Condena a los imputados Luis Miguel Ramírez Guzmán y Víctor Roberto Andújar Reynoso, al pago de las costas civiles; **Octavo:** Deja sin efecto la medida de coerción que pesa en contra de Juan Antonio Reyes Liranzo; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 23/10/2014, a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por no estar afectada de vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos ut-supra indicados en esta sentencia; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

En cuanto al recurso de casación de Luis Miguel Ramirez Guzmán, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Valoración a la formulación precisa de cargos (Art. 19 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Por errónea aplicación a los elementos de pruebas, violación a la ley y errónea aplicación a los artículos 172, 33 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que la interviniente Petronila González Moreno plantea contra los referidos medios de casación, que la sentencia se fundamenta en una valoración armónica y conjunta de las pruebas; que en la casa de este recurrente aparecieron las sandalias del niño, el papel con que fue a hacer la compra, el poloshirt y la camisa que la menor S. A. vio llevar puesta alguien por el área del homicidio, sin poder justificar el porqué esas cosas estaban en su poder; aduce que toda la prueba fue valorada objetivamente, y que la condena se ampara en la decisión de la Suprema Corte de Justicia referida en la sentencia sobre los elementos probatorios en que puede

fundamentarse una sentencia; solicita declarar sin lugar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, en el primer medio plantea el recurrente que la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a que toda persona tiene derecho a ser informada de manera pormenorizada sobre la acusación y específicamente lo que respecta al grado de participación; que, el sentido en que dicha regulación es violada es porque se condena a dos personas por supuesta violación de los artículos 295-304-265-266 del Código Penal, sin establecer cuál es el supuesto grado de participación que ha tenido cada imputado en la materialización de la infracción, y lo condena a cumplir la pena máxima del artículo 296, que solo en su imaginación estuvo latente;

Considerando, que sobre el vicio aducido estimó la Corte a-qua:

“que esta corte estableció su posición con relación al vicio de valoración a la formulación precisa de cargos alegado, del análisis de la sentencia se ha podido determinar que el tribunal a-quo estableció y retuvo el hecho en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 12 15 y 396 de la Ley 136-03, disponiendo el artículo 304 del Código Penal una sanción de treinta años (30), habiendo quedado establecida la participación de cada uno de los imputados de forma concreta y preciso a partir del punto 31 de la referida sentencia, estableciendo abuso en contra de un menor de edad, como en cierta medida el ocultamiento para no dejar evidencia de los hecho, así mismo, se indica en el punto 39 de la sentencia los motivos que llevaron al tribunal a-quo a inferir situaciones distintas para cada imputado lo que llevó a condenas diferentes, con mayor gravedad en contra del imputado Luis Miguel Ramírez, quien presentó lesiones debidamente certificadas, por lo que la sanción impuesta a dicho imputado se encuentra debidamente motivada, justificada y dentro de la disposición legal anteriormente indicada, por lo que procede desestimar el medio planteado, por carecer de fundamento y base legal”;

Considerando, que de lo anterior se aprecia que la Corte a-qua valoró el cumplimiento del principio de formulación de cargos, en el entendido de que la sentencia condenatoria pudo dar por establecidos los hechos imputados, resultando que concretamente se les imputó a los procesados el haber participado ejerciendo abuso contra un menor de edad, y ocultamiento para no dejar evidencia; no sobra apuntar que la formulación precisa de cargos, conforme lo prevé el artículo 19 del Código Procesal Penal, resguarda el derecho que tiene toda persona de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, de ahí que la apertura a juicio que ordena el Juez de la Instrucción deviene del examen formal efectuado a la acusación y a los elementos de prueba que le sustentan, por lo que en la sede de fondo se pasa a discutir precisamente el contenido de dicha pieza, produciéndose la prueba bajo los principios de contradicción, oralidad, inmediatez, entre otros, escenario en el cual la defensa tanto técnica como material ejercita ampliamente su derecho, como ocurrió en la especie; Considerando, que por otra parte, carece de fundamento el alegato de que el procesado Luis Miguel Ramírez Guzmán fue hallado culpable de violar las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, toda vez que la lectura de la sentencia condenatoria no la retiene en su contra; por consiguiente, procede desestimar este primer medio en los aspectos analizados;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente:

“a que existe una combinación o una comunicación entre los artículo 172 y 33 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el tribunal al valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos su máxima de la experiencia y esta estar en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor en base a la aprehensión conjunta y armónica de todas las pruebas, pero cuando analizamos la sentencia impugnada podemos observar que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictaron una sentencia amparada en la declaración de testigos que ninguno de ellos dijeron al tribunal haber visto u oído que el imputado Luis Miguel Ramírez, es actor o cómplice de una infracción que no sea la declaración interesada del coimputado Juan Antonio Reyes Liranzo, a raíz de la ley y el derecho resultan inaceptable porque la misma constitución los prohíbe”;

Considerando, que similares argumentos refiere el recurrente en la parte final del primer medio que ya fue examinado, cuando sostiene que “en el tribunal de primer grado declaró el agente Braulio Band, declaraciones con las cuales el tribunal estableció el escenario donde tanto Luis Ramírez como Víctor Andújar por su forma de actuar en la supuesta muerte del niño, donde obvió que uno es coimputado el otro es testigo preferencial (Sic) de un coimputado, lo que es una forma de eximirse de responsabilidad, y eso fue corroborado por la Corte de Apelación”;

Considerando, que sobre la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de primer grado, la Corte a-qua estableció que los elementos de prueba y las ponderaciones de las declaraciones de los testigos fueron suficientemente valoradas y justificadas por el tribunal a-quo, en tal sentido, adujo la alzada:

“que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte comprueba que para fallar como lo hizo el tribunal a quo le fueron presentadas pruebas testimoniales, consistentes en el testimonio de la señora Petronila González Moreno, del señor Jorge Reynoso Ortiz, del señor Braulio Brand Bello, del señor Pedro Olivio Ramírez alias Cufiro, de la señora Santa Ramírez Guzmán y de la niña S. A., reproducido en la audiencia, recogidas en un DVD, documentales consistentes un acta de levantamiento de cadáver, marcada con el núm. 042093, acta de inspección de escena, de fecha 14/10/2013, certificado médico a nombre de Luis Miguel Ramírez Guzmán, necropsia marcada con el núm. A-1347-2013, de fecha 14/10/2013, acta de allanamiento de fecha 14 de octubre del 2013, oficio núm. 1753 de fecha 21 de octubre del 2013, hoja a rayas manuscritas, documentales consistente en acta de nacimiento, ilustrativa, consistente en fotografía donde aparecen todos los imputados, fotografías del cadáver del menor de edad y materiales consistentes en un poloshirt color blanco y un pantalón color azul. Que esta corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a-quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ella, en el sentido estricto del proceso fue determinante el testimonio del señor Juan Antonio Reyes Liranzo, en calidad de co-imputado, en su doble función como medio de defensa y medio de prueba, en razón y lo que estableció el agente Braulio Brand, cuestiona el recurrente que el tribunal a-quo se han limitado a señalar de manera ínfima los alegatos que esgrimen cada una de las partes, sin hacer una valoración lógica, científica y coherente de los medios de pruebas aportados, pero resulta que esta corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero los testimonios fueron coherentes, y segundo que en cuanto a la corroboración la misma se practicó fielmente, los mismos establecen que las declaraciones de ambos, de que el niño fue golpeado con una piedra en la cabeza, coincidiendo con la fotografía que reposa en el expediente que evidencia un golpe en esta zona, así como lo que el mismo establece que el niño fue golpeado y que se desmayo, corroborado así con la necropsia aportada por lo que el tribunal les otorga credibilidad, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado. Que del examen de la sentencia recurrida fueron analizados y valorados todos y cada uno de los medios de pruebas de manera separadas, y a su vez concatenados con las diversas pruebas a los largo de la redacción de la sentencia, cuestiona el recurrente que en lo que respeta a las declaraciones de la testigo menor de edad y el de la señora Petronila, expresa que dicha lista de compras fue encontrada en la casa de Luis Ramírez, uno de los imputados, conjuntamente con sus sandalias que el fenecido usaba. En sus afirmaciones aduce que la señora Virginia dijo haber visto a su hijo entrar a la casa de piedra, que su hija vio a Luis Ramírez sacando agua de la cisterna, la cual quedaba muy cercana a la residencia del señor Luis Ramírez, mas adelante establece además que con relación a las declaraciones de S. A., hermana mayor del niño fenecido ofrecidas mediante entrevista, establecen que de sus declaraciones el tribunal extrae que esta al momento de la búsqueda de su hermano observó a un persona vestida con un poloshir blanco y pantalón oscuro o negro y que cuando regresó observó a los tres acusado, de manera que el tribunal a-quo ciertamente pondero ambos testimonios, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimando”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua ejerció adecuadamente su control vertical al examinar el fallo apelado y constatar que el ejercicio valorativo de las pruebas introducidas al contradictorio se efectuó apegado a las normas que rigen la sana crítica; en el mismo orden, resulta desacertado el vicio planteado por el recurrente respecto de las declaraciones de Juan Antonio Reyes Liranzo, quien fue coacusado de la comisión de los hechos juzgados y resultó

absuelto en la sentencia de primer grado, y sus declaraciones, ofrecidas bajo asistencia legal técnica en juicio oral, público y contradictorio, fueron corroboradas con el resto de elementos de prueba, revistiéndose de coherencia, lo que les permitió a los juzgadores extraer las inferencias que asientan en su decisión, y ello no riñe con disposiciones procesales ni constitucionales, de ahí que proceda desestimar este planteamiento;

Considerando, que en el tercer medio aduce el recurrente:

“Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia fundamento legal artículo 417, 425 y 426 del Código procesal Penal a que la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hace una ilógica motivación de la sentencia impugnada, al establecer que de la declaración del co imputado así como la declaración del policía sirven de base para dictar una sentencia condenatoria toda vez, que el señor Braulio Bran Bello, oficial de la policía nacional, dice haber escuchado la declaración de uno de los coimputados, o sea, que no estuvo en la escena del hecho, lo que evidencia que dicha declaración no puede fundamentarse para tomar una decisión como la de la especie, ya que el artículo 25 del Código Procesal Penal, establece que la duda a de favorecer el reo”;

Considerando, que este medio fue planteado en igual sentido a la Corte a-qua, y, al igual que el anterior versa sobre la valoración probatoria, en esta ocasión el recurrente desmerita las declaraciones del oficial de la Policía Nacional Braulio Bran Bello por sustentarse, según aduce, en lo dicho por un coimputado; para desestimar este planteamiento la alzada dio por establecido:

“que esta corte estima que si bien para fundamentar su sentencia, el tribunal a-quo ponderó el testimonio del señor Braulio Bran Bello, oficial de la Policía Nacional y el co imputado Juan Antonio Reyes Liranzo, no solo la sustentó exclusivamente en esos testimonios, sino que por igual escuchó y valoró el testimonio del señor Pedro Olivo Ramírez, la señora Petronila González y las declaraciones de S. A., hermana mayor del menor de edad fenecido, las cuales fueron ofrecidas mediante entrevista en circuito cerrado y reproducidas en audiencia, indicando que el punto 33 de la sentencia el criterio de la Suprema Corte de Justicia con relación a las declaraciones de co-imputados estando debidamente motivada, lógica y coherente en todas la exposiciones de los hechos con el derecho y los motivos que llevaron al tribunal a la conclusión de condena y absolución, por lo que sus alegatos resultan ser infundados y carentes de relevancia, en cuyo sentido el medio debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, como ya se había expresado al analizar el segundo medio de casación del recurrente, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra los procesados, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente; por tanto, procede desestimar este último medio en examen;

En cuanto al recurso de casación de Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy Gambao, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucionales;”

Considerando, que en su primer medio de casación sostiene el recurrente:

“que el tribunal a-quo, tomó como base para condenar al recurrente, las declaraciones de un testigo que era coimputado y que en el principio era uno de los justiciable, por lo que se trata de un testigo que ofreció su testimonio para ser absuelto y lo que dijo que lo que le dijeron que diga, pero que real y efectivamente esta persona no ofreció al tribunal declaraciones verídicas, pues resulta que la honorable corte de apelación no ha dado una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida para rechazar el recurso de apelación, puesto a su ponderación. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte

solo se limitó a tomar en cuenta los testigos de la parte querellante, sin embargo, no ponderó los motivos del indicado recurso de apelación por parte del recurrente, por lo que el tribunal a-quo no hizo una ponderación de los mismos, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada. La corte a-qua de manera genérica ha establecido que la sentencia del primer grado, está correctamente motivado, sin indicar cuales fueron de manera específicas, las comprobaciones de hecho y de derecho que le permitieron fallar como lo hizo, motivo por la cual la sentencia hoy recurrida debe ser casada”;

Considerando, que en el segundo medio de casación sostiene el recurrente:

“que la corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida ha hecho una errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, por lo siguiente, al establecer la corte que el tribunal de primer grado obró bien tomar como base para condenar a los imputados testigos de un propio coimputado que fue absuelto por la fiscalía para posteriormente incorporarlo en el proceso como testigo, por lo que no hubo una tutela judicial efectiva, por lo que con este es evidente que la luz de los textos transcritos, el proceso llevado en contra del recurrente conforme con la ley y Constitución de la República, su prisión deviene en ilegal”;

Considerando, que la interviniente Petronila González Moreno opone a los antedichos medios de casación, que la sentencia se fundamenta en una valoración armónica y conjunta de las pruebas, y se ampara en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia referida en la sentencia sobre los elementos probatorios en que puede fundamentarse una sentencia; solicita declarar sin lugar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de Víctor Roberto Andújar Reynoso, dio por establecido:

“que esta corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a-quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ella, en el sentido estricto del proceso fue determinante el testimonio del señor Juan Antonio Reyes Liranzo, en calidad de co-imputado, en su doble función como medio de defensa y medio de prueba, en razón y lo que estableció el agente Braulio Brand, cuestiona el recurrente que el tribunal a-quo se han limitado a señalar de manera ínfima los alegatos que esgrimen cada una de las partes, sin hacer una valoración lógica, científica y coherente de los medios de pruebas aportados, pero resulta que esta corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero los testimonios fueron coherentes, y segundo que en cuanto a la corroboración la misma se practicó fielmente, los mismos establecen que las declaraciones de ambos, de que el niño fue golpeado con una piedra en la cabeza, coincidiendo con la fotografía que reposa en el expediente que evidencia un golpe en esta zona, así como lo que el mismo establece que el niño fue golpeado y que se desmayo, corroborado así con la necropsia aportada por lo que el tribunal les otorga credibilidad, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado. Que del examen de la sentencia recurrida fueron analizados y valorados todos y cada uno de los medios de pruebas de manera separada, y a su vez concatenados con las diversas pruebas a los largo de la redacción de la sentencia, cuestiona el recurrente que en lo que respeta a las declaraciones de la testigo menor de edad y el de la señora Petronila, expresa que dicha lista de compras fue encontrada en la casa de Luis Ramírez, uno de los imputados, conjuntamente con sus sandalias que el fenecido usaba. En sus afirmaciones aduce que la señora Virginia dijo haber visto a si hijo entrar a la casa de piedra, que su hija vio a Luis Ramírez sacando agua de la cisterna, la cual quedaba muy cercana a la residencia del señor Luis Ramírez, mas adelante establece además que con relación a las declaraciones de S. A., hermana mayor del niño fenecido ofrecidas mediante entrevista, establecen que de sus declaraciones el tribunal extrae que esta al momento de la búsqueda de su hermano observó a una persona vestida con un poloshir blanco y pantalón oscuro o negro y que cuando regresó observó a los tres acusados.. de manera que el tribunal a-quo ciertamente ponderó ambos testimonios, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimando”;

Considerando, que este recurrente plantea supuestos similares a los ya resueltos en el examen del recurso de Luis Miguel Ramirez Guzmán, en primer orden en cuanto al sustento probatorio de la sentencia condenatoria, la cual, como se ha dicho, descansa en prueba suficiente y correctamente valorada, por lo que en estos aspectos nos

remitimos mutatis mutandi a nuestras consideraciones previas;

Considerando, que en cuanto al reproche de que la Corte a-qua no ponderó sus motivos de apelación, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que, contrario a tal apreciación, el segundo grado sí evaluó los medios de apelación elevados por Víctor Roberto Andújar Reynoso, parte de los cuales han sido transcritos en parte anterior, y cuyo contenido se ajusta a los parámetros legales, procesales y constitucionales, independientemente de la inconformidad del recurrente, y procede desestimar la queja planteada;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por consiguiente, procede rechazar los recursos de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite la intervención de Petronila González Moreno en los recursos de casación interpuestos por Luis Miguel Ramírez Guzmán y Víctor Roberto Andújar Reynoso (a) Randy El Gamba, contra la sentencia núm. 189-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Juan F. Severino Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.